



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-129/2024

RECURRENTE:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG2252/2024 emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del recurso SCM-RAP-58/2024, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado

ACUERDO INE/CG2252/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-58/2024.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidaturas	Candidaturas a diputaciones federales y presidencias municipales en Guerrero
Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero	Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Recurrente / parte actora	MORENA
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF / Sistema	Sistema Integral de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución INE/CG1962/2024. El veintidós de julio, el Consejo General resolvió sancionar al partido recurrente por irregularidades en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero.

2. Primer recurso de apelación

2.1. Demanda. El veintiséis de julio, MORENA interpuso demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual fue remida a la Sala Superior, quien, mediante acuerdo



plenario² determinó canalizar dicho medio impugnación a esta Sala Regional, al considerar que era la autoridad competente para conocer del mismo, dando origen a la integración del expediente SCM-RAP-58/2024.

2.2. Sentencia. El cinco de septiembre, esta Sala Regional emitió sentencia, en la que, entre otras cosas, **revocó parcialmente** la resolución INE/CG1962/2024.

2.3. Acuerdo impugnado. El veintiséis de septiembre, el Consejo General -en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-58/2024- emitió el Acuerdo impugnado.

3. Segundo recurso de apelación

3.1. Demanda. Inconforme, el treinta de septiembre, MORENA interpuso recurso de apelación.

3.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el recurso **SCM-RAP-129/2024**, el cuatro de octubre fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

² Emitido el cinco de agosto en el expediente SUP-RAP-349/2024, en el que determinó que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación por estar relacionado con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso ya que fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para controvertir el Acuerdo impugnado relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de diputaciones y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario concurrente en el estado de Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículo 82.1
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior³, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete).



SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente presentó su escrito de impugnación ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el Acuerdo impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues el Acuerdo impugnado fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General el veintiséis de septiembre y el recurrente presentó el escrito de interposición el treinta de septiembre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA es su representante propietario ante el Consejo General quien tiene personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁴.

⁴ Como se advierte en el expediente de este recurso.

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte el Acuerdo impugnado -en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-58/2024- al considerar que el nuevo análisis respecto a la conclusión 09.2_C21_GR, es contraria a derecho debido a que no se cumplieron los tres requisitos de temporalidad, territorialidad y finalidad, para considerarlos como gastos de campaña.

2.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el Acuerdo impugnado.

TERCERA. Controversia y metodología de estudio

Controversia

La controversia en el presente recurso consiste en determinar si el Acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado y con base en ello si debe ser confirmado o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios en un solo apartado⁵, pues éstos se enfocan a controvertir únicamente la conclusión 09.2_C21_GR, específicamente la relacionada con los hallazgos observados en el acta INE-VV0012988⁶, que el INE consideró no fueron reportados para la candidatura a una diputación local.

⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ En cumplimiento al recurso de apelación SCM-RAP-58/2024 que en específico ordenó: "**09.2_C21_GR. Revocar parcialmente** la conclusión, respecto a:



En este orden de ideas, el resto de las conclusiones emitidas en el Acuerdo impugnado, quedan intocadas al no haber sido controvertidas en este recurso de apelación.

CUARTA. Estudio de fondo

La parte recurrente en esencia señala que respecto a los hallazgos del INE en el acta INE-VV0012988 referidos en los consecutivos 3243, 3244, 3245 del Anexo 45_SHHG_GR consistente en equipo de sonido, treinta sillas y un templete, el INE incorrectamente indicó que se cumplía con el requisito de temporalidad, territorialidad y de finalidad para contabilizar los hallazgos a una candidatura a una diputación local de Guerrero.

Lo anterior porque la parte recurrente estima que como se indicó en el oficio de errores y omisiones, el evento monitoreado correspondió a la candidatura de Félix Salgado Macedonio, sin que bastara considerarse el ámbito territorial en el que se llevó el evento para estimar que también beneficiaba a una candidatura local, dado que si bien se encontraron lonas del candidato Héctor Suárez Basurto, se reportó en la póliza PN2-DR-04/15/05/2024 de la contabilidad 13071 en el SIF, por lo que a su decir no existen elementos para considerar que los hallazgos observados representan un beneficio, pues no existió una participación activa o asistencia del candidato local, no utilizó su voz, no participó activamente en el evento ni se pidió el voto a su favor.

1.- Lo observado en el acta de **INE-VV-0012988**, para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda...”

En este sentido, la parte recurrente explica que de conformidad con el artículo 32 numeral 2, inciso g del Reglamento de Fiscalización, el beneficio de un gasto se sumará cuando el evento se realice en la zona geográfica respectiva (de la candidatura) y siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque la parte recurrente parte de la idea inexacta de que para determinar el beneficio de la candidatura a la diputación local se tenía que acreditar que la persona candidata participó en el evento y emitió mensajes, ello porque la autoridad responsable no tuvo por acreditada la conducta con base en el artículo 32 numeral 2, inciso g del Reglamento de Fiscalización, sino a partir de ese artículo pero relativo al supuesto contemplado en el numeral 1, en vinculación con lo previsto en los artículos 243 de la Ley Electoral, 79 de la Ley de Partidos y de los preceptos 192 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, desarrolla **dos criterios para la identificación del beneficio de las campañas electorales**, de la manera siguiente:

1.- **Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos, b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad**



federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal (ahora demarcaciones territoriales de la Ciudad de México). **d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.**

2.- Para identificar el beneficio de las candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; **siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceras personas o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.**

Así, como se muestra, en el primer supuesto del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el beneficio se detectará cuando exista publicidad en la que se identifique el nombre de la candidatura, lema, emblema de la candidatura específica; mientras que, el segundo supuesto, está encaminado a los casos en los que no exista esa publicidad específica de la candidatura, por lo que, para efectos del beneficio, es necesaria la participación en el evento con la emisión de mensajes de la candidatura o por personas terceras o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a las candidaturas.

En este sentido, si bien en el artículo 32 numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización se describe como parámetro para

determinar el beneficio de las candidaturas que éstas hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos; dicho supuesto está enfocado para aquellos casos en donde no exista publicidad que haga referencia a alguna de las personas candidatas, lo que no sucede en este asunto, pues como se desarrollará más adelante, el INE a través de una visita de verificación detectó que en el evento que se desarrolló en época de campañas, existía publicidad electoral de candidaturas federales y locales e incluso del partido político MORENA.

Lo anterior significa que, si en el caso concreto, en el evento observado existía publicidad electoral de las candidaturas federales y local e incluso del partido político MORENA, entonces no resultaba aplicable (para determinar el beneficio del evento) que la candidatura local hubiera participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí, sino que se actualizó la hipótesis contenida en el mismo artículo (32) pero del numeral 1 del citado reglamento que señala que **se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:**

- a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.**
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
- d) **En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.**



Ello porque, como se desprende de la lectura completa e integral del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, para determinar el beneficio de eventos o propaganda electoral sobre las candidaturas, se distinguen dos supuestos: **i)** cuando se observe propaganda en el evento donde se distinga el nombre, imagen, emblema o cualquier otro elemento de la publicidad electoral de la candidatura o un conjunto de campañas o candidatos específicos, y **ii)** cuando no se actualice lo anterior, se acreditará el beneficio a partir de la participación de la candidatura en el evento.

Bajo lo desarrollado, contrario a lo que expone la parte actora, en el caso, no resulta aplicable el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues del Acta de verificación correspondiente se detectó un evento en donde se observó publicidad electoral a favor de candidaturas federales y local, así como del partido político MORENA, lo que quiere decir que se actualizó el supuesto del numeral 1 del citado artículo.

En efecto, se retoma que en el Acta INE-VV0012988 se detectó el veinte de mayo (época de campaña) un evento en Guerrero, específicamente en Pedro Moreno, Chilpancingo de los Bravo, en el que se determinó como sujeto obligado a MORENA; acta en la que se hizo constar el desarrollo de un evento político-electoral, en donde se halló propaganda electoral tanto de personas candidatas a una senaduría y presidencia de la república, así como de una diputación local e incluso propaganda electoral de MORENA y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

A partir de lo anterior, en el acta se verificó que en el evento se desplegó publicidad electoral en beneficio de candidaturas

federales y locales de MORENA y de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero (en específico de la diputación local y presidencia de la república), por lo que determinó que los hallazgos relativos a equipo de sonido, sillas y templete debían reportarse en la fiscalización de la diputación local.

En este sentido, en el acta descrita se insertaron las imágenes siguientes:



En atención a lo descrito, es evidente que el INE a través del acta de verificación detectó un evento electoral, en época de campaña, en donde en la elección concurrente, visualizó publicidad electoral de las candidaturas federales (en el que una de éstas se hace referencia a la leyenda “vota todo MORENA”) de una senaduría y presidencia de la república, **así como de**



una candidatura a una diputación local, además de publicidad del partido político MORENA.

De este modo, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, para determinar el beneficio a la candidatura local, no era necesario que la candidatura interviniera directamente en el evento, pues, como ya se indicó, ese supuesto solo resulta aplicable en los casos en los que en los eventos no se detecte publicidad que pueda vincularse con alguna candidatura, lo que no sucede en el caso.

De ahí que la parte recurrente no tenga razón cuando afirma que el evento correspondió a la candidatura de Félix Salgado Macedonio y que si bien se detectó propaganda electoral del candidato local, ésta fue reportada y no existió una participación activa en dicho evento, por lo que a su decir no existían elementos para considerar que los hallazgos representaban un beneficio para su candidatura local (Héctor Suárez Basurto), pues como ya se indicó, ante la concurrencia de las elecciones, en términos del artículo 32 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al observarse publicidad electoral específica de tres candidaturas (dos federales y una local) se derivó el beneficio de éstas del evento desarrollado.

En esta misma línea, la parte recurrente tampoco tiene razón al afirmar que el INE se limita a explicar que el hecho de encontrar lonas de la candidatura local implicó un beneficio sobre el equipo de sonido, sillas y templete para su contabilidad, **cuando se tenía que acreditar la participación en el evento del candidato local**, porque, como ya se explicó, la parte recurrente parte de la idea equivocada acerca de que como requisito esencial se tenía que corroborar la intervención del candidato local para acreditar el beneficio.

Esto, pues como ya se indicó, el INE al corroborar propaganda electoral a favor de candidaturas federales y local en el lugar en donde se desarrolló el evento, lo vinculó como un acto benéfico a dichas candidaturas, ello en términos de lo previsto en el artículo 32 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y ante esa situación, determinó que eran gastos de campaña que debían reportarse no solo por la candidatura federal, sino también la local, en términos de los artículos 243 de la Ley Electoral, 79 de la Ley de Partidos y de los preceptos 192 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, es que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el INE corroboró la concurrencia de los elementos consistentes en finalidad, temporalidad y territorialidad, en términos de la tesis LXIII/2015 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**⁷, pues estimó que la finalidad se acreditaba porque en el evento se identificó publicidad a favor de la candidatura local, el factor temporal también porque se desarrolló en época de campaña (de elecciones concurrentes) y el de territorialidad dado que se realizó en el distrito por el que compitió el candidato local, por lo que no es verdad, como lo sostiene la parte recurrente, que el INE solo acreditó uno de los elementos mínimos para considerar gastos de campaña, sino corroboró la concurrencia de los tres elementos.

De ahí que el agravio de la parte recurrente para evidenciar que la finalidad no se cumple porque para ello debió acreditarse la

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-129/2024

intervención del candidato local en el evento de campaña, es infundado.

Bajo lo anterior es que, si la parte recurrente no tiene razón respecto al agravio enfocado a controvertir la acreditación de la conducta, entonces los motivos de disenso sobre que:

- La sanción impuesta afecta su esfera jurídica porque primero se debió determinar el supuesto beneficio de los gastos de un evento de un candidato federal, por lo que la sanción por egresos no reportados correspondiente al 100% (cien por ciento) de los montos involucrados de cada hallazgo imputado es incorrecta, porque es evidente que existe una incorrecta valoración de la autoridad fiscalizadora porque lo adecuado era dejar sin efectos la sanción por cuanto a los gastos del acta, la cual también es indebida por no actualizarse la conducta imputada.

Es **inoperante** porque éste se hace depender de que el agravio sobre la acreditación de la conducta resultara fundado, lo que no acontece.

Ello porque el agravio sobre la imposición de la sanción se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó sobre la acreditación de la conducta, lo que ya fue desestimado, lo que significa que aquél resulte inoperante dado que de ninguna manera resultaría procedente.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR**

SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁸.

Con base en lo expuesto, es que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.